

# Certificado de depósito y bono de prenda

Calvo, O. & Flores, A. (2003). Certificado de depósito y bono de prenda. En *Derecho Mercantil* (pp. 221-229). México. Banca y Comercio.



# CAPÍTULO X CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENDA

#### 269. DEFINICIONES

El certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito que emiten los Almacenes Generales de Depósito. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén que emite el título. El bono de prenda comprueba la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente (artículo 229 de la Ley de Títulos).

Los Almacenes Generales de Depósito son organizaciones auxiliares que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, así como la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. Sólo los Almacenes Generales de Depósito pueden expedir estos títulos; las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías no producen efectos como títulos de crédito.

El agricultor, industrial o comerciante que carece de locales adecuados para la guarda y conservación de sus productos, mercancías o bienes, tiene la posibilidad de depositarlos en un Almacén General de Depósito, que es una institución organizada especialmente para ese objeto.

Al recibir la mercancía, el Almacén entrega al depositante dos títulos: un certificado de depósito y un bono de prenda; estos dos títulos se expiden juntos. El certificado de depósito, que debe contener los requisitos que después mencionaremos, acredita la propiedad de la mercancía depositada; en consecuencia, el tenedor del certificado puede vender la mercancía sin que sea necesario entregarla materialmente al comprador, pues basta hacerle entrega del certificado de depósito y del bono de prenda respectivos. Por otra parte, el tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda, que es el dueño de la mercancía depositada, puede solicitar un préstamo con garantía prendaria de la mercancía. En tal caso, en vez de que tenga

222 DERECHO MERCANTIL

que retirar la mercancía del Almacén y entregarla como prenda a la persona que le otorga el préstamo, basta que desprenda el bono de prenda, que en él haga las anotaciones respectivas que después mencionaremos, y que lo entregue al acreedor prendario. El tenedor del certificado de depósito continúa siendo dueño de la mercancía, pero como ha transmitido el bono de prenda a la persona que le concedió el préstamo, la mercancía ha quedado gravada en concepto de prenda y en garantía del préstamo. En resumen, cuando se transmiten juntos el certificado de depósito y el bono de prenda, se transmite la propiedad de la mercancía libre de gravamen; cuando se separa el bono de prenda del certificado de depósito y se entrega a la persona de quien se obtiene crédito, eso significa que se ha constituido un crédito con garantía prendaria de la mercancía amparada por el certificado de depósito relativo; la transmisión del certificado de depósito sin el bono de prenda implica la transmisión de la propiedad de la mercancía depositada, pero con el gravamen consistente en que la mercancía está garantizando el pago del bono de prenda correspondiente.

Por regla general, con cada certificado de depósito debe expedirse un bono de prenda, y éste va adherido a aquél. Sólo en el caso de que el certificado de depósito se expida con el carácter de no negociable, no se expide bono de prenda con relación a él. Por excepción, cuando se trata de bienes o mercancías designados genéricamente, es decir, con el carácter de bienes fungibles, si el depositante lo desea, los almacenes pueden expedir bonos de prenda múltiples; esto es, varios bonos de prenda con relación a un solo certificado de depósito.

# 270. REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y DEL BONO DE PRENDA

Estos dos títulos deben contener los siguientes requisitos:

- a) La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente.
- b) La designación y la firma del Almacén que los expide.
- c) El lugar de depósito.
- d) La fecha de expedición del título.
- e) El número de orden, que debe ser igual para el certificado de depósito y para el bono de prenda. Si se expiden bonos de prenda múltiples en el caso antes mencionado, todos los bonos llevan el mismo número del certificado de depósito al cual corresponden, y además cada bono lleva un número progresivo.
- f) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías. En el caso de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a devolver precisamente los bienes que se entregan; si se trata de mercancías o bienes genéricamente designados, el almacén puede disponer de los bienes que se entregan y devolver otros de la misma especie y calidad.

- g) La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.
- h) El plazo señalado para el depósito.
- i) El nombre del depositante. El certificado del depósito y el bono de prenda deben expedirse a favor del depositante o de un tercero, o sea que son títulos nominativos. Así lo dispone el artículo 238 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, reformado por Decreto de 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de 30 del mismo mes, que modifica diversas disposiciones de carácter mercantil. Anteriormente el certificado de depósito y el bono de prenda también podían expedirse al portador.
- j) La mención de que los bienes o mercancías materia del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y la nota de liquidación de esos derechos cuando sea requisito previo para la constitución de depósito.
- k) La mención de que los bienes están o no asegurados y el importe del seguro en su caso.
- 1) La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén o la mención de no existir esos adeudos. Estos adeudos se originan en los servicios que el almacén presta al dueño de la mercancía, y que principalmente son: almacenaje, maniobras de entrada y de salida, pesada, envasada, embarque y desembarque, fumigación, refrigeración, etc.

Además de los anteriores, el bono de prenda debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del tomador del bono.
- 2. El importe del crédito que el bono representa. Si el bono de prenda no indica el monto del crédito que representa, se entiende que el bono afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito.
- 3. El tipo de interés pactado. Cuando no se indica el tipo de interés, se presume que el bono ha sido descontado.
- 4. La fecha del vencimiento, que no puede ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.
- La firma del tenedor del certificado de depósito que negocie el bono por primera vez.
- 6. La mención, suscrita por el Almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito (artículos 231 y 232 de la Ley de Títulos)

224 DERECHO MERCANTIL

Los Almacenes deben expedir los certificados de depósito y bonos de prenda desprendiéndolos de libros talonarios, en los que deben anotarse los mismos datos que en los documentos expedidos, de acuerdo con las constancias que obren en los Almacenes o según el aviso de la institución que intervenga en la primera negociación del bono.

#### 271. NEGOCIACIÓN DEL BONO DE PRENDA

Al ser expedido por el Almacén General de Depósito, el bono de prenda va adherido al certificado de depósito; mientras los dos títulos circulan juntos no existe ningún problema y basta endosarlos si son negociables. Pero cuando el tenedor de ambos títulos quiere negociar el bono de prenda separadamente del certificado de depósito para obtener un préstamo con garantía prendaria de la mercancía, debe hacerlo con intervención del Almacén que expidió esos títulos o de una institución de crédito. Al negociarse el bono por primera vez, deben llenarse los seis requisitos que señalamos como especiales del bono de prenda, o sea el nombre del tomador del bono, el importe del crédito representado por el bono, etc.; son estas anotaciones deben ser suscritas por el tenedor del bono y por el Almacén o la institución de crédito que en ellas intervengan, los cuales serán responsables de los daños y perjuicios que se causen por las omisiones o inexactitudes en que incurran. Si en la emisión del bono interviene una institución de crédito, está obligada a dar aviso escrito de su intervención al Almacén que expidió el título. Este sistema para la primera negociación del bono de prenda separadamente del certificado de depósito, con intervención del Almacén o de una institución de crédito, tiene por objeto que los datos que se inscriban en el certificado de depósito, con relación al bono de prenda emitido, sean verídicos, pues de otra suerte podrían originarse incertidumbres en la transmisión posterior del certificado de depósito si los sucesivos adquirentes de éste no tuvieran la seguridad de que el gravamen que reporta la mercancía depositada es exactamente el que se menciona en el certificado de depósito.

## 272. BONOS DE PRENDA MÚLTIPLES

Hemos dicho que, como una excepción a la regla general de que con cada certificado de depósito, sólo puede expedirse un bono de prenda, cuando se depositan mercancías o bienes genéricamente designados, pueden expedirse varios bonos de prenda con relación a un certificado de depósito. En estos casos, desde el momento en que se expidan los bonos, el Almacén debe hacer constar en ellos el importe del crédito que el bono representa, el tipo de interés pactado y la fecha del vencimiento, y en el certificado de depósito debe anotar la expedición de los bonos múltiples con dichas indicaciones. Cuando por primera vez se negocien los bonos de prenda múltiples, separadamente del certificado de depósito, se llenan los requisitos restantes, o

le el nombre del tomador del bono, la firma del tenedor del certificado que negocia el bono y la mención, suscrita por el Almacén o por la institución de crédito que intervengan en la negociación, de que se ha hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

Los bonos de prenda múltiples deben expedirse amparando una cantidad global, dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan con respecto a cada certificado, y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, a su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono.

#### 273. DERECHOS DEL TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

El tenedor legítimo del certificado de depósito, que también lo sea del bono o bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede recogerlos en cualquier tiempo, mediante la entrega del certificado y del bono o bonos correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes.

El tenedor del certificado de depósito, que no tenga el bono o bonos de prenda correspondientes, tiene dominio sobre las mercancías o bienes depositados, pero no puede retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga en favor del Fisco y de los Almacenes, y el depósito en los mismos Almacenes de la cantidad amparada por el bono o bonos de prenda respectivos. Si los bienes permiten cómoda división, el tenedor del certificado puede, bajo la responsabilidad de los Almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, entregando a los Almacenes una cantidad de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o bonos de prenda respectivos y a la cantidad de mercancías extraídas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. En este caso, los Almacenes deben hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo.

Ejemplo: Un comerciante en metales deposita en un Almacén diez toneladas de pedacería de fierro que tienen un valor total de trescientos millones de pesos: el Almacén le entrega el certificado de depósito, que comprueba la propiedad del fierro depositado, y el bono de prenda correspondiente. Dicho comerciante necesita fondos y solicita un préstamo de cien millones de pesos con garantía prendaria de la mercancía depositada en el Almacén. El dueño de la mercancía recibe el importe del préstamo, entrega el bono de prenda al acreedor prendario y el comerciante continúa siendo el dueño del fierro depositado, pero no puede retirarlo si no es depositando en el Almacén los cien millones de pesos, más intereses, importe del bono de prenda. Como los bienes permiten cómoda división, el comerciante tenedor del certificado de depósito podría retirar cinco toneladas de fierro mediante el depósito en el

226 DERECHO MERCANTIL

Almacén de la parte proprorcional del importe del bono de prenda, o sea la cantidad de cincuenta millones de pesos, más intereses. En consecuencia el saldo del importe del crédito quedaría garantizado con las otras cinco toneladas de fierro que continuarían depositadas en el Almacén.

Cuando el certificado de depósito es no negociable, no se expide bono de prenda con relación a él; en este caso el tenedor del certificado puede disponer totalmente de las mercancías o bienes depositados, o en partidas, si éstos permiten cómoda división, mediante órdenes de entrega a cargo de los Almacenes y pagando las obligaciones que tenga contraídas, con el Fisco y los Almacenes, en la parte proporcional correspondiente a las partidas de cuya disposición se trate.

#### 274. DERECHOS DEL TENEDOR DEL BONO DE PRENDA

El tenedor del bono de prenda tiene derecho a exigir a su vencimiento el pago del importe del bono y de sus intereses. Al efecto, debe presentarse a los Almacenes a solicitar el pago del bono; si el tenedor del certificado de depósito ha depositado en los Almacenes el importe del bono de prenda, éste será pagado contra su entrega a los mismos almacenes; el tenedor del bono no puede rechazar un pago parcial.

Si el tenedor del certificado de depósito no ha hecho la provisión de fondos para el pago del bono o bonos de prenda respectivos, los Almacenes no están obligados a pagarlos puesto que ellos no recibieron el importe del crédito que el bono representa. El bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio; el protesto debe practicarse en el Almacén que expidió el certificado de depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no se conozca su nombre y domicilio. La anotación que el Almacén ponga en el bono de prenda, o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso el tenedor del bono debe dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

El tenedor del bono de prenda protestado legalmente debe pedir, dentro de los ocho días siguientes al del protesto, que el Almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público.

#### 275. REMATE Y APLICACIÓN DEL PRODUCTO DE LA VENTA

Previas las publicaciones de ley, el remate de las mercancías depositadas se efectúa en las oficinas de los Almacenes, en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria. El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados debe aplicarse directamente por los Almacenes en el siguiente orden:

- 1. Pago de impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito.
- 2. Pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito.
- 3. Pago del valor consignado en los bonos de prenda. Si existen varios bonos de prenda con relación a un certificado, se pagan por su orden de prelación indicado por la numeración de orden correspondiente a dichos bonos.

Si existe algún sobrante, se conserva por los Almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.

En caso de que los bienes depositados estén asegurados, y haya ocurrido el siniestro, el importe de la indemnización correspondiente se aplica en los términos anteriores.

Las cantidades procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, que corresponden a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito, quedan a disposición de éstos en poder del Almacén, quien se considera depositario de esas cantidades.

Los Almacenes están obligados a hacer constar en el bono mismo, o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados, con la entrega de las cantidades cubiertas por el tenedor del certificado de depósito o con el importe de la indemnización por pérdida de la mercancía asegurada. También deben hacer constar el caso de que la venta de los bienes no pueda efectuarse.

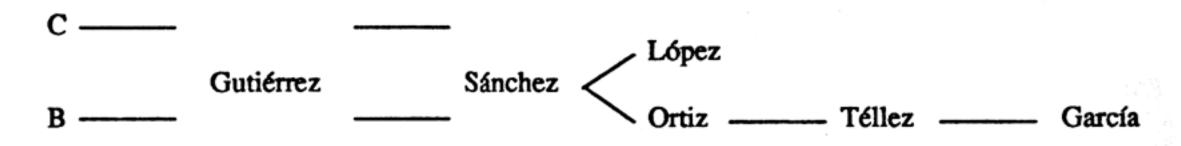
#### 276. ACCIÓN CAMBIARIA

El bono de prenda puede quedar insoluto; total o parcialmente, por varias causas:

- a) Porque los Almacenes se nieguen a pagar el bono con las cantidades depositadas por el tenedor del certificado de depósito al retirar la mercancías.
- b) Porque los Almacenes se rehusen a aplicar, al pago del bono, las cantidades percibidas como indemnización por la pérdida de las mercancías aseguradas.
- c) Porque una vez protestado el bono, y hecha la petición a los Almacenes para que procedan a rematar la mercancía depositada, los Almacenes no efectúen el remate.
- d) Porque rematada la mercancía los Almacenes no paguen el bono con el producto de la venta.
- e) Porque las cantidades depositadas por el tenedor del certificado de depósito, las procedentes de la indemnización en caso de siniestro, o el producto de la venta de la mercancía no basten a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono.

En cualquiera de los casos anteriores el tenedor del bono puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y sus avalistas. El mismo derecho tienen los obligados en vía de regreso que pagan el bono contra los signatarios anteriores. En el bono de prenda la acción cambiaria directa se ejercita contra la persona que emitió el bono, que lo negoció por primera vez separadamente del certificado de depósito, y sus avalistas, y la acción de regreso contra los endosantes posteriores y sus avalistas.

Para la mejor comprensión del caso vamos a dar un explicación gráfica



En este diagrama "C" representa el certificado de depósito y "B" el bono de prenda. El depositante de la mercancía es Gutiérrez y el Almacén le entrega los dos títulos que vamos a suponer son nominativos; el dueño de la mercancía la vende a Sánchez para lo cual le endosa el certificado al que va adherido el bono de prenda. Sánchez que ahora es el dueño de la mercancía, solicita un préstamo a Ortiz con garantía de la mercancía depositada y, al efecto, con intervención del mismo Almacén, le transmite el bono de prenda. Posteriormente, Sánchez endosa el certificado de depósite a López, el cual adquiere la mercancía con el gravamen del crédito representado por el bono. Ortiz negocia el bono y lo transmite a Téllez y éste lo descuenta con García, que es el último tenedor. Llegado el caso de que tenga que ejercitarse la acción cambiaria, García puede ejercitar la acción directa contra Sánchez o la acción de regreso contra Ortiz o Téllez. Vamos a suponer que le cobra a Téllez; éste, a su vez, tiene su acción de regreso contra Ortiz o la acción directa contra Sánchez.

## 277. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Las acciones del tenedor del bono de prenda contra los endosantes y sus avalistas caducan en los siguientes casos:

- 1. Si el bono no se protesta.
- 2. Si protestado el bono, el tenedor de éste no pide oportunamente la venta de los bienes depositados.
- 3. Si la acción no se ejercita dentro de los tres meses que siguen a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los

Almacenes se nieguen a entregar las cantidades que estén en su poder o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono

La acción cambiaria directa contra la persona que negoció el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito, no está sujeta a caducidad.

Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado. Las acciones que derivan del bono de prenda prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono. También prescriben en tres años las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger las cantidades depositadas en el Almacén, a disposición del tenedor del certificado.

Los Almacenes Generales de Depósito se rigen por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de 21 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985.